



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 02 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SEGUNDO MARTÍN ANGULO PALACIOS
APODERADO	RUBEN DARÍO AGUINAGA GANEM
DEMANDADO	JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA
RADICADO	2023 – 00111-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 17 de julio hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 18 de julio siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito y con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82, 390 y 384 del CGP, por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo estatuto, se procederá a su admisión.

Por otro lado, ha solicitado con la demanda como medida provisional la realización de una inspección judicial del inmueble cuyo objeto es verificar el estado del mismo.

El numeral 8 del artículo 384 del C. G. del P., establece:

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. ...

Atendiendo lo dispuesto por la norma antes transcrita, este despacho ordenara la diligencia de inspección judicial, en el inmueble objeto de restitución.

Por lo anterior, el juzgado..



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **mínima** cuantía – Única Instancia, presentada por el señor SEGUNDO MARTÍN ANGULO PALACIOS, por medio de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, del inmueble urbano - Local Comercial, ubicado en el Municipio de Morroa, calle 7 N° 5A ESTE - 08, Avenida San Blas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal sumario**.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por el demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y/o en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito en este proceso.-

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practíquese Inspección Judicial en el inmueble objeto de este proceso relacionado en la demanda, a fin de determinar el estado en el que se encuentra el mismo y los que enuncie el Despacho dentro del desarrollo de la diligencia. Para tal efecto fijase la hora de las ocho y treinta (8:30) A.M. del 3 de noviembre del presente año. La parte demandante debe facilitar todos los medios requeridos para el éxito de dicha diligencia.

SEXTO: Téngase al doctor RUBEN DARIO AGUINAGA GANEM, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 73.159.794 de Cartagena Bolívar, y portador de la T.P. #350.955 del C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e62dd09e585515aac4c4c55e0cf5055b7656c9fe8575b17d0b97299a9
dad07**

Documento firmado electrónicamente en 02-08-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**